

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
SALA III CIVIL- FAMILIA- LABORAL**

***Radicación 2017-00147-00***

***Sincelejo, veinticuatro de julio de dos mil diecisiete***

Admítase la anterior acción de tutela presentada por **FREDY HANSELMAN RIOS**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE**.

**VINCÚLESE** a los señores(as) **ARMANDO HANSELMAN, ROBERTO HANSELMAN, ROSA MARIA ROJAS DIAZ, RAMIRO ERNESTO MOLINA VITOLA, FREDY GERMAN ALDANA MONTES**, así como a la **FISCALÍA 2ª SECCIONAL DE SINCELEJO, SUCRE** y al **JUZGADO 2 DE FAMILIA DE CARTAGENA, BOLÍVAR**, por tener injerencia dentro de este litigio, y quienes deberán emitir un informe respecto de los hechos narrados por el actor.

De igual forma, deberán ser convocados los demás herederos o terceros con interés que hicieron parte del proceso de sucesión radicado bajo la partida 2012-00173-00, a quienes se les notificará de esta acción por parte de la secretaría adjunta de este Tribunal, si fuere el caso. En el evento de no ser posible su ubicación, súrtase el emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., aplicable a esta clase de trámites.

---

En consecuencia, solicítese a la dependencia accionada y a los vinculados, para que en el término improrrogable de **un (1) día** contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que en copia se les remite, se sirvan rendir un informe detallado con relación a lo solicitado en la presente demanda, aportando las pruebas documentales que estimen pertinentes, incluyéndose por parte del juzgado accionado el expediente contentivo del proceso de sucesión con radicado 2012-000173-00, que involucra a las partes, el cual deberá suministrarse en calidad de préstamo hasta resolverse esta instancia.

En cuanto a la medida provisional solicitada, este despacho considera que la misma no es procedente, atendiendo a que no se avizora la existencia de un perjuicio inminente que pueda enfrentar el accionante durante el transcurso en el que se profiera el fallo que ponga fin a esta instancia.

Prevéngase a los funcionarios antes citados, que el incumplimiento de lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991. Además, la no respuesta oportuna genera la presunción de veracidad a que se refiere el artículo 20 del citado Decreto.

Téngase al Dr. YESID MEDINA LAGAREJO, identificado con la C.C. 11.795.463 y T.P. 220.300, como apoderado del accionante.

---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIRRAQUEL RODELO NAVARRO**  
**Magístrada**